



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ
Radicado	05001 40 03 <b>028 2023-01060</b> 00
Providencia	Sigue adelante

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por BANCOLOMBIA en contra del señor CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual, mediante auto del 27 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como consta en el Doc.09 (D01-C01Principal) del expediente digital.

Ahora bien, se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada el 23 de febrero de 2024 (Doc 13-C01Principal) en el cual allega constancia de notificación electrónica efectiva y solicitud de seguir adelante con la ejecución, por tanto, procederá el Despacho a manifestar lo siguiente:

Atendiendo al requerimiento realizado el 03 de noviembre de 2023 (Doc.12- C01Principal) por el despacho al apoderado de la parte demandante, en relación a la notificación electrónica del señor CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ, por lo tanto, la parte a través de memorial presentado el 23 de febrero de 2024 (Doc.13 C01), aportó la constancia de notificación electrónica realizada al demandado el 21 de febrero de 2024, la cual fue realizada conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que se encuentra acreditado en el expediente (Folio 09 del Doc 08 del Cuaderno Principal), entendiéndose el señor CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ, por notificado de forma efectiva desde el 26 de febrero de 2024, y a pesar de ello, aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

Ahora, habiéndose integrado la litis y toda vez que en el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con Art.440 del Código General del Proceso, providencia viable además

porque no se observa causales de nulidad de la actuación, según enlistan en el art. 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos obrantes en los folios 52 -63 del documento 01 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que el beneficiario es **BANCOLOMBIA S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ**, por las sumas contenidas en el numeral primero del auto del 27 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con artículo 446 ibídem.

**TERCERO: REMATAR** los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR:** en cosas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma \$6.850.510

**QUINTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO**  
**JUEZ**

20.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04be59caf3da1261289b5bb269915d38568dd0698ca0fc44c7677cc96b477b84**

Documento generado en 03/05/2024 06:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del ejecutado **CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ** a favor de la ejecutante, **BANCOLOMBIA S.A**, como a continuación se establece:

- Gastos útiles acreditados en el proceso \_\_\_\_\_ \$0
- Agencias en derecho \_\_\_\_\_ \$6.850.510

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, tres de mayo de 2024

**M.S.Z.R.**

Secretaria Ad-Hoc.

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ
Radicado	05001 40 03 <b>028 2023-01060</b> 00
Providencia	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e44c35cf970b822ff68c28a13e0fd35bc7f60dde58a3ea1fa85b7573b299d00**

Documento generado en 03/05/2024 06:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ
Radicado	05001 40 03 <b>028 2023-01060</b> 00
Providencia	Decreta Secuestre

Se allega constancia del pago de los derechos por concepto de embargo, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-65574, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. A su vez, se incorpora respuesta por parte de instrumentos públicos en donde informa la debida inscripción de la medida.

En razón de lo anterior, se DECRETA EL SECUESTRO del mismo, respecto del derecho real de dominio correspondiente al demandado, para lo cual se comisionará al INSPECTOR DE POLICIA DE MEDELLÍN (reparto), a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y valerse de la fuerza pública si fuera necesario, y reemplazar al secuestre designado si no compareciere, siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora de la diligencia mediante telegrama.

Se anexará con la presente comisión los siguientes documentos: (i) auto que libró mandamiento ejecutivo (ii) auto que decretó el embargo (iii) auto que ordenó la presente comisión, (iv) copias de las escrituras públicas en las cuales se encuentran consignadas las direcciones y linderos del inmueble.

Como secuestre se nombra a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, a través de su representante legal, quien se localiza en la CARRERA 78 #88 - 70 INT 201,

Celular 3173517371, Correo electrónico [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com) , de la lista de auxiliares de la Justicia. Infórmele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, es decir por telegrama, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en el art. 6° de la citada ley, esto es, multa de diez (10) salarios mínimos mensuales según el caso y exclusión de la lista.

Como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$350.000, que serán cancelados por la parte ejecutante.

Actúa como apoderado judicial demandante el Dr. JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificada con la T.P. 241.426 del C. S. de la J., quien se localiza en Dirección física: Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 Medellín – Antioquia. Dirección electrónica: [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co)

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento a través de la secretaría del Juzgado y sin necesidad de remisión de oficios, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible. El presente auto es expedido de forma electrónica con firma digital, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**20.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc6035ca83fd36a00a64ea459bfce3489912a940575569497326d0b8df91f64**

Documento generado en 03/05/2024 06:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**